



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

**SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0006**

**REF:**  
**Rad. 2023-00037**  
**Proceso Consulta Desacato Medida de Protección**  
**Demandante: Jaime Alexander Tinjaca Rodríguez**  
**Demandado: María Gloria Esperanza Tinjacá Rodríguez**  
**Decisión. Confirma sanción**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**1. VISTOS:**

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, dentro del proceso con radicado MPF-015 2022 en acta de audiencia celebrada en fecha 18 de agosto de 2022 en contra de MARIA GLORIA ESPERANZA TINJACA PARRA y a favor de JAIME ALEXANDER TINJACA PARRA, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 24 de febrero del año 2023<sup>1</sup>.

**2. LO QUE SE CONSULTA:**

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a MARIA GLORIA ESPERANZA TINAJACA PARRA, dentro del proceso administrativo MPF-015 2022, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA

<sup>1</sup> Folios 107 112, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de JAIME ALEXANDER TINJACA PARRA.

### 3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### 4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”;* el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, *“... por el mismo juez...”*, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado

por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia<sup>2</sup> y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

## 5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-015 2022 la denuncia por violencia intrafamiliar recepcionada el 04 de agosto de 2022 en la cual se refirieron hechos de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de MARIA GLORIA ESPERANZA TINJACA PARRA – folio 1-8, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. El 18 de agosto de 2022, se realizó la audiencia de descargos y medida de protección definitiva, con la presencia de la agresora y el agredido, - folios 28 a 33 ibídem, anverso y reverso, imponiendo en contra de MARIA GLORIA ESPERANZA TINJACA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.976.440, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo, “*la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio o escandalo publico o privado contra los señores MARIA ISIDORA PARRA DE TINJACA y JAIME ALEXANDER TINJACA PARRA, y a cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia, o cualquier otro acto que implique violencia,*” – folio 32, ídem,-

5.3. Igualmente se les hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta les haría acreedores a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, sin que presentara recurso en contra de la misma.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

## 6. EL INCIDENTE.

6.1. El 04 de agosto del año 2023 JAIME ALEXANDER TINJACA PARRA puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *“...Luego fueron donde un abogado y mi mamá no se acuerda del nombre y le hicieron firmar unos documentos. Nunca me notificaron, yo no recibí notificación por parte de mis hermanas y en comisaria habíamos quedado que mi mamá no podía firmar documentos hasta que no estuvieran los tres hijos y delante del comisario o un juez. También hay un proceso ante Fiscalía y no puede obligarla y decirle mentiras y mi mamá se pudo a llorar. Le indique que iba a esperar a esperanza después del ordeño para que me digan que estaban haciendo con mi mamá. Me despido de mi mamá y cuando veo que esperanza viene llamo a mi hermana y le indico de buena manera que que proceso estaba cursando con mi mamá y que documentaos le habían hecho firmar. De una manera agresiva me responde que no me interesa lo que estaba haciendo con mi mamá, ni que firmas y yo le indico que lo iba a poner en conocimiento de la comisaria y de la fiscalía. Luego comienza a decirme groserías de grueso calibre, arremete con la moto, me empuja con la bicicleta y en ese momento me levanto y le digo que esta fuera de los cabales, me dice groserías y arremete contra a mi a rasguñarme la cara. Yo le cogí las manos y la contuve porque ella no puede agredirme ni yo a ella. Me sigue insultando, la voy a liberar y por debajo del caso alzo la mano y me mordió, eso está en las fotos de medicina legal. Yo le dije con usted no se puede y saqué el celular y comencé a grabar. En la celular queda constancia de la agresión que está haciendo mi hermana y lo que esta haciendo. Cuando yo saco el celular ella cambia...”* - folios 92-95, *ibídem*-

6.2. El 08 de agosto de 2023, el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de MARIA GLORIA ESPERANZA TINJACA PARRA, y así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 96 -, realizándose el 24 de febrero de 2023 –folios 107 a112, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le corrió traslado de la queja al demandante quien se ratificó en la misma, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de MARIA GLORIA ESPERANZA TINJACA PARRA.

## **7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.**

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaría de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado MPF 015 - 2022 en acta de audiencia celebrada el día 18 de agosto del año 2022 en contra de la Señora MARIA GLORIA ESPERANZA TINJACA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.976.440 expedida en Susa ...”* – Folio 111 -, por lo que le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 015-2022 así como la declaración del demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto de la incidentada.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su*

*contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”;* la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley *Ibíd*em, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar efectivamente que MARIA GLORIA ESPERANZA TINJACA PARRA, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 015-2022.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso como sanción a MARIA GLORIA ESPERANZA TINAJACA PARRA multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite

*Calle 3 # 6-02*

*CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*SUSA - CUNDINAMARCA*

precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

## **8.2. DEL CASO CONCRETO.**

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguiente:¿MARIA GLORIA ESPERANZA TINAJACA PARRA, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de JAIME ALEXANDER TINJACA PARRA por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra MARIA GLORIA ESPERANZA TINAJACA PARRA, por haber continuado incurriendo en actos de agresión, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, adiaada 18 de agosto de 2022, vista a folios 28 a 33 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en , “*la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio o escandalo publico o privado contra los señores MARIA ISIDORA PARRA DE TINJACA y JAIME ALEXANDER TINJACA PARRA, y a cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia, o cualquier otro acto que implique violencia,*” – folio 32, ídem,-

8.2.3. El 04 de agosto del año 2023 JAIME ALEXANDER TINJACA PARRA puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: “*...luego fueron donde un abogado y mi mamá no se acuerda del nombre y le hicieron firmar unos documentos. Nunca me notificaron, yo no recibí notificación por parte de mis hermanas y en comisaria habíamos quedado que mi mamá no podía firmar documentos hasta que no estuvieran los tres hijos y delante del comisario o un juez. También hay un proceso ante Fiscalía y no puede obligarla y decirle mentiras y mi mamá se pudo a llorar. Le indique que iba a esperar a esperanza después del ordeño para que me digan que estaban haciendo con mi mamá. Me despido de mi mamá y cuando veo que esperanza viene llamo a mi hermana y le indico de buena manera que que proceso estaba cursando con mi mamá y que documentaos le*

*habían hecho firmar. De una manera agresiva me responde que no me interesa lo que estaba haciendo con mi mamá, ni que firmas y yo le indico que lo iba a poner en conocimiento de la comisaria y de la fiscalía. Luego comienza a decirme groserías de grueso calibre, arremete con la moto, me empuja con la bicicleta y en ese momento me levanto y le digo que está fuera de los cabales, me dice groserías y arremete contra a mí a rasguñarme la cara. Yo le cogí las manos y la contuve porque ella no puede agredirme ni yo a ella. Me sigue insultando, la voy a liberar y por debajo del caso alzo la mano y me mordió, eso está en las fotos de medicina legal. Yo le dije con usted no se puede y saqué el celular y comencé a grabar. En la celular queda constancia de la agresión que está haciendo mi hermana y lo que esta haciendo. Cuando yo saco el celular ella cambia...” - folios 92-95, ibídem-*

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 107 reverso.

8.2.5. El informe del área trabajo social folios 103 a 104 de la carpeta administrativa de la Comisaria de Familia, da cuenta de los factores de riesgo de la víctima en tanto se presentan antecedentes de violencia intrafamiliar, – folio 36.

8.2.6. El área de trabajo social señaló que de acuerdo a o contenido en la denuncia consignada en el instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Género al Interior de la familia que arroja como resultado un puntaje de 221, valorado como de alto riesgo... y la denuncia da cuenta de la falta de receptividad y de la aparente ausencia de herramientas emocionales para desnaturalizar la violencia y relacionarse de forma pacífica ... *Folio 104, anverso y reverso*

8.2.7. El informe de psicología establece que le de acuerdo al instrumento de valoración de riesgo se encuentra en puntaje final de 221, puntaje que obedece a denuncia pasadas y una presunta impresión de riesgo de violencia – folio 105 reverso-

8.2.8. Las conductas riesgosas de la incidentada que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de MARIA GLORIA

ESPERANZA TINJACA PARRA por los hechos expuestos por JAIME ALEXANDER TINJACA PARRA y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.9. Ahora MARIA GLORIA ESPERANZA TINJACA PARRA, en calidad de reincidente, conocedor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados, la cual consistió en no agredir al denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agredéndolo física y psicológicamente.

8.2.10. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la víctima en este caso el señor JAIME ALEXANDER TINJACA PARRA, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone a la agresora, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.11. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto la incidentada tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.12. En lo atinente a la sanción, esta Juez también la encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual están dentro de los parámetros legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que MARIA GLORIA ESPERANZA TINAJACA PARRA incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 24 de febrero de 2023, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a MARIA GLORIA ESPERANZA TINJACA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.976.440, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONTRA** esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

**CUARTO: ENVIENSE** las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 10.**  
De hoy **16 de marzo de 2023**  
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadf3d31ec2bc4f96ea6603a8be0f5e0b3bea2d5852e45f9b62de236450a2dc6**

Documento generado en 15/03/2023 12:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**